

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA - SUB SECCIÓN C

Magistrado Ponente: FERNANDO IREGUI CAMELO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025)

MEDIO DE CONTROL – REPETICIÓN

Radicado:	25899-33-33-002-2021-00220-02
Actor:	MUNICIPIO DE GACHANCIPA
Demandado:	JOSÉ JOAQUÍN CUBIDEZ ARIZA Y OTROS
Instancia:	SEGUNDA
Sistema:	LEY 2080 DE 2021
Asunto:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1.1. Se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación impetrado por la entidad demandante, contra la sentencia proferida el 8 de abril de 2024, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada las excepciones propuestas por los demandados relacionadas con la “ausencia de los presupuestos que determinan la responsabilidad del medio de control judicial de repetición.

SEGUNDO: En consecuencia, NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por secretaria liquídense los gastos del proceso realizando la devolución de los remanentes si los hubiere, archívese el expediente dejándose las constancias a que haya lugar.

1.2. La sentencia de primera instancia se notificó personalmente en correo del 8 de abril de 2024.¹

1.3. Mediante memorial radicado el 22 de abril de 2024, la entidad demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.²

¹ SAMAI/GestionOtrosDespachos/sentencia027/48SENTENCIA_SENTENCIA_2021220FALLOREPETICI(.pdf) NroActua 27, .pdf

² lb/49_MemorialWeb_Recurso-RECURSODEAPELACION(.pdf) NroActua 29, .pdf

1.4. En auto del 16 de mayo de 2024, el Juzgado concedió el recurso de apelación interpuesto y remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en correo del 21 de junio de 2024.³

1.5. En auto del 13 de junio de 2024, el juzgado ordenó obedecer y cumplir la providencia del 1 de marzo de 2024, por la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (con ponencia del Magistrado Fernando Iregui Camelo) confirmó la decisión del juzgado del 23 de agosto del 2023, que negó los testimonios solicitados por los demandados.⁴

1.6. Por acta de reparto del 24 de junio de 2024, se asignó el conocimiento del asunto a este Despacho Judicial.⁵

1.7. Por informe secretarial del 31 de julio de 2024, se ingresó el expediente al Despacho para su trámite.

II. CONSIDERACIONES

El parágrafo 4°, artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en relación con el régimen de vigencia y transición normativa estableció que *“los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”*.

En el sub examine la alzada fue presentada y sustentada luego de la entrada en vigor de la mencionada normativa (25 enero de 2021), razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el sistema normativo de la Ley 2080 de 2021.

Respecto a la concesión del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, dispone:

“[...] Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. [mod. Art. 132. Ley 2220 de 2022] Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del

³ Ib/ CONCEDE APELACION SENTENCIA(.pdf) NroActua 31

⁴ Ib/ O Y C AUTO NIEGA PRUEBAS(.pdf) NroActua 34

⁵ SAMAI001/1Abonado y Radic_2021220actadereparto(.pdf) NroActua 1, .pdf

Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena (...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento [...]". (Subrayado del Despacho)

Toda vez que la sentencia de primera instancia proferida el 8 de abril de 2024 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, se notificó a través de mensaje de datos el 8 de abril de 2024, el término de notificación por medios electrónicos transcurrió entre el martes 9 y el miércoles 10 de abril de 2024 [art. 205 CPACA].

Por lo anterior el término de los 10 días para interponer el recurso de apelación transcurrió entre el 11 y el 24 de abril de 2024 [art. 247 CPACA]. Al haberse radicado la alzada por la entidad demandante el 22 de abril de 2024 se entiende presentado y sustentado en oportunidad, por lo que procede su admisión por parte de esta Corporación.

Adicionalmente, si dentro del término de ejecutoria del presente auto las partes no solicitan pruebas en segunda instancia, la secretaría, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, pasará de inmediato el expediente al despacho para dictar la sentencia de mérito que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación impetrado por la entidad demandante contra la sentencia del 8 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente éste proveído a la Procuradora Delegada ante el Tribunal y a las demás partes por estado.

TERCERO: En firme el presente proveído y si, además, dentro del término de ejecutoria del presente auto las partes no solicitan pruebas en segunda instancia, la Secretaría, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, ingresará inmediatamente el expediente al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado en la Plataforma SAMAI)

FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado

MASD/FN
Exp. Digital

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.